SALA PENAL LIQUIDADORA

AUTO SUPREMO Nº: 59/12

Fecha: Sucre, 03 de mayo de 2012

Expediente: 03/08 Pando

Distrito: Pando

Partes: Ministerio Público contra Robert Álvarez Olivera y

Maicon Velarde Lima

Delito: Tráfico de Sustancias Controladas (Art. 48 con relación al

33 inc. m) de la Ley Nº 1008

Recurso: Casación

VISTOS: (Del recurso en cuestión)

Los Recursos de Casación planteados por Robert Álvarez Olivera, de fs. 69 a 71 y Maicon Velarde Lima de fs. 80 a 82, impugnando ambos el Auto de Vista Nº 05/2008 de 31 de marzo de 2008, cursante de fs. 61 a 63 vta. de obrados, pronunciado por la Sala Penal y Administrativa de la Corte Superior del Distrito Judicial de Pando, dentro del proceso penal seguido a instancias del Ministerio Público, en contra de los ahora recurrentes, por la comisión del delito de Tráfico de Sustancias Controladas previsto y sancionado por el art. 48 con relación al 33 inc. m) de la Ley Nº 1008, los antecedentes, y:

CONSIDERANDO: (Circunstancias Procesales)

Que, en mérito a la Acusación formal planteada por el Ministerio Público contra Robert Álvarez Olivera y Maicon Velarde Lima, por la comisión del delito de Tráfico de Sustancias Controladas previsto y sancionado en el art. 48 con relación al 33 inc. m) de la Ley Nº 1008, el Tribunal de Sentencia 2do del Distrito Judicial de Pando una vez sustanciado el juicio oral, mediante Sentencia de 8 de diciembre de 2007, declara a Robert Álvarez Olivera y Maicon Velarde Lima, culpables de la comisión del delito de Tráfico de Sustancias Controladas previsto y sancionado por el art. 48 con relación al 33 inc. m) de la Ley Nº 1008, condenándolos a cumplir la pena privativa de libertad de 10 años de presidio a cumplir en el Penal de "Villa Buch" más 500 días multa a razón de Bs. 2 por día y la reparación de daños y perjuicios causados al Estado.

Que, ante esta Sentencia Robert Álvarez Olivera y Maicon Velarde Lima a su turno, interponen Recurso de Apelación Restringida, recurso que previo el cumplimiento del procedimiento establecido por el Código de Procedimiento Penal, en fecha 31 de marzo de 2008, la Sala Penal y Administrativa de la Corte Superior de Justicia del Distrito de Pando, dicta Auto de Vista declarando Improcedente e Inadmisible los Recursos de Apelación Restringida planteados.

Notificados con el Auto de Vista los recurrentes, formulan Recurso de Casación contra el Auto de Vista Nº 05/2008 de 31 de marzo de 2008.

CONSIDERANDO: (Fundamentos sobre el planteamiento de casación)

Que, del estudio de los Recursos de Casación, se establecen como motivos, los siguientes:

Recurso de Casación planteado por Robert Álvarez Olivera

El recurrente funda su pretensión en la acusación de defectos absolutos señalando: a) La existencia de defectos en la Sentencia respecto al art. 370 num. 4 y 6) del Código de Procedimiento Penal; b) Advierte inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva de la materia en su num. 1) del art. 370, ya que no se probó que su persona haya incurrido en las actividades ilícitas establecidas por la Ley Nº 1008; c) La Sentencia se basó en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio num. 4 del art. 370 del Código de Procedimiento Penal, a este punto el recurrente realiza la descripción de las pruebas de cargo del Ministerio Público; d) Que la Sentencia se basa en hechos inexistentes num. 6) del art. 307 de la Ley Nº 1970, señalando que en ningún momento del proceso se ha probado que su persona se encontraba realizando actos establecidos por el art. 48 con relación al art. 33 inc. m) de la Ley Nº 1008, por que no hubo flagrancia, respecto a este punto, hace referencia al Auto Supremo Nº 431.

Contin ua su fundamentación señalando, que las Autoridades recurridas no observaron los defectos absolutos como ser: Que, en el Auto de Vista recurrido en la fundamentación de la apelación asistieron los Vocales Rene Rojas Bonilla

y Fernando Leyton de la Quintana, empero el Auto de Vista está firmado por la Vocal Evelyn Salgueiro que de acuerdo al informe del secretario se encontraba de vacaciones, además señala, que también se incurrió en la admisión de testigos de cargo que no fueron propuestos legalmente y la existencia de un recurso de Amparo Constitucional que está pendiente de revisión por el Tribunal Constitucional y que el resultado podría cambiar el fondo del proceso.

Finalmente, conforme a los antecedentes y fundamentos señalados supra, Robert Álvarez Olivera, interpone Recurso de Casación sustentando su petitorio en lo determinado por los arts. 416, 417 y siguientes de la Ley Nº 1970, solicitando en consecuencia, se deje sin efecto el Auto de Vista Nº 05/08.

Recurso de Casación planteado por Maicon Velarde Lima

El recurrente funda su pretensión en la acusación de defectos absolutos señalando: a) La existencia de defectos en la Sentencia respecto al art. 370 num. 4) y 6) del Código de Procedimiento Penal; b) Advierte inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva de la materia en su num. 1) del art. 370, ya que no se probó que su persona haya incurrido en las actividades ilícitas establecidas como Tráfico de Sustancias Controladas; c) La Sentencia se basó en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio num. 4) del art. 370 del Código de Procedimiento Penal, a este punto el recurrente realiza la descripción de las pruebas de cargo del Ministerio Público; d) Señala como Precedentes Contradictorios los Autos Supremos Nº 431/06, 32/05, 505/06 y 431/08 y los Autos de Vista 01/04, 017/05, 043/05 y 89/03, además de la Sentencia Constitucional Nº 0386/2007.

Finalmente, conforme a los antecedentes y fundamentos señalados supra, Maicon Velarde Lima, interpone Recurso de Casación sustentando su petitorio en lo determinado por los arts. 416, 417 y siguientes de la Ley Nº 1970, solicitando en consecuencia, se deje sin efecto el Auto de Vista Nº 05/08.

CONSIDERANDO: (Procedibilidad ante un recurso de casación)

Que, sobre la Casación Roxin emite un criterio conceptual afirmando que: "La casación es un recurso limitado. Permite únicamente el control in iure. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y sólo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al Derecho material o formal". Gian Antonio Micheli señala que: "El Recurso de Casación da lugar, pues, a un nuevo examen (...) limitado a determinados vicios de la Sentencia que deben ser hechos valer por la parte interesada a oponerlos; vicios que se refieren propiamente al juicio formulado por el Juez en la actuación concreta del derecho objetivo en el caso concreto (errores in iudicando) o bien a la inobservancia de las normas que regulan el desenvolvimiento del proceso (errores in procedendo)".

Según prevé el art. 416 del Código de Procedimiento Penal, el Recurso de Casación procede para impugnar Autos de Vista dictados por las Cortes Superiores de Justicia contrarios a otros precedentes pronunciados por otras Cortes Superiores de Justicia (ahora Tribunales Departamentales de Justicia) o por la Sala Penal de la Corte Suprema (hoy Tribunal Supremo de Justicia). El precedente contradictorio deberá invocarse por el recurrente a tiempo de interponer la apelación restringida. La norma entiende que existe contradicción, cuando ante una situación de hecho similar, el sentido jurídico que le asigna el Auto de Vista recurrido no coincida con el precedente, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con el mismo alcance. El art. 417 del Código de Procedimiento Penal, dispone, que el Recurso de Casación deba interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del Auto de Vista impugnado, ante la Sala que lo dictó, la que remitirá los antecedentes a la Corte Suprema de Justicia. En el recurso se señalará la contradicción en términos precisos y como única prueba admisible se acompañará copia del Recurso de Apelación Restringida en el que se invocó el precedente; por lo que, el cumplimiento ineludible e inexcusable de estos requisitos determinará la eficacia del planteamiento, ya que si bien nuestra normativa legal otorga el derecho a recurrir, también exige requisitos que deben ser cumplidos y ante la negligencia a su cumplimiento deberá disponerse su inadmisibilidad sin que pueda interpretarse ésta, como a la negación a su derecho a recurrir, es así que a partir de su cumplimiento este Tribunal recién podrá ingresar a considerar el recurso planteado.

CONSIDERANDO: (Cumplimiento de los requisitos formales)

Recurso de Casación planteado por Robert Álvarez Olivera

El recurrente formula su Recurso de Casación mediante memorial presentado en fecha 7 de abril de 2008, cursante de fs. 69 a 71, cuando el recurrente fue notificado con el Auto de Vista recurrido el 1 de abril de 2008 (fs. 64), efectuado el cómputo de los cinco días dentro de los cuales debió presentar dicho recurso, se establece que se cumplió con el término previsto por Ley.

Continuando con el análisis de los datos procesales que informan esta causa y de los autos de vista citados como precedentes contradictorios al caso sub lite, se establecen las siguientes conclusiones de orden legal:

El recurrente a momento de plantear la Casación olvida que no basta manifestar el cumplimiento de las normas procedimentales y realizar la narración simple de supuestos agravios, sin tomar en cuenta que los párrafos segundo y tercero del art. 417 del Código de Procedimiento Penal, dispone "en el recurso se señalará la contradicción en términos precisos ... El incumplimiento de estos requisitos determinara su inadmisibilidad"; estos aspectos

relacionados a la invocación de los precedentes contradictorios que son los que acreditarán la mala aplicación de la Ley por existir otros hechos o procesos similares con aplicación distinta; sin embargo de ello el recurrente en el Recurso de Apelación Restringida, no señaló cuáles son los Precedentes Contradictorios tratando de salvar esta omisión en su Recurso de Casación donde sólo se limita a hacer mención al Auto Supremo Nº 431 sin realizar una relación entre el precedente contradictorio y el Auto de Vista recurrido, por lo que, al no haber sido observado estos aspectos exigidos por los arts. 416 y 417 del Código Procesal Penal, deriva en la inadmisibilidad del recurso planteado, no pudiendo en consecuencia este Máximo Tribunal de Justicia ingresar a considerar el recurso deducido al no ser posible establecer el sentido jurídico contradictorio entre la resolución impugnada y el precedente referido.

Finalmente se debe dejar constancia, que no es admisible el solo hecho de que las partes se limiten a denunciar actuados procesales como defectos absolutos sin identificar e individualizar a cual de las causales establecidas en el art. 169 del Código de Procedimiento Penal se adecuarían estos defectos. En igual forma, en el caso de la inobservancia o violación de derechos y garantías previstos en la Constitución Política del Estado se debe realizar la debida fundamentación fáctica y jurídica por el cual se describa e individualice los posibles derechos y garantías conculcados por los operadores de justicia.

_

Recurso de Casación planteado por Maicon Velarde Lima

El recurrente formula su Recurso de Casación mediante memorial presentado el 10 de abril de 2008, cursante de fs. 80 a 82, cuando el recurrente fue notificado el Auto de Vista recurrido el 3 de abril de 2008 (fs. 64), efectuado el cómputo de los cinco días dentro de los cuales debió presentar dicho recurso, se establece que se cumplió con el término previsto por Ley.

Continuando con el análisis de los datos procesales que informan esta causa y de los Autos de Vista citados como precedentes contradictorios al caso sub lite, se establecen las siguientes conclusiones de orden legal:

De igual forma a lo señalado en la consideración al otro recurrente, Maicon Velarde Lima, olvida que no basta manifestar el cumplimiento de las normas procedimentales y realizar la narración simple de supuestos agravios, sin tomar en cuenta que los párrafos segundo y tercero del art. 417 del Código de Procedimiento Penal, dispone "en el recurso se señalará la contradicción en términos precisos ... El incumplimiento de estos requisitos determinará su inadmisibilidad"; estos aspectos relacionados a la invocación de los precedentes contradictorios que son los que acreditarán la mala aplicación de la Ley por existir otros hechos o procesos similares con aplicación distinta, sin embargo, de ello el recurrente en el Recurso de Apelación Restringida no señaló cuales son los precedentes contradictorios, tratando de salvar esta omisión en su Recurso de Casación donde sólo se limita a señalar como precedentes contradictorios los Autos Supremos Nº 431/06, 32/05, 505/06 y 431/08 y los Autos de Vista Nº 01/04, 017/05, 043/05 y 89/03, además de la Sentencia Constitucional Nº 0386/2007, sin realizar una relación entre los precedentes contradictorios y el Auto de Vista recurrido, por lo que, al no cumplir con estos aspectos exigidos por los arts. 416 y 417 del Código Procesal Penal, deriva en la inadmisibilidad del recurso planteado, no pudiendo en consecuencia este Máximo Tribunal de Justicia ingresar a considerar el recurso deducido al no ser posible establecer el sentido jurídico contradictorio entre la resolución impugnada y los precedentes, además es importante señalar, que las Sentencias Constitucionales no configuran precedentes contradictorios, en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo mediante sus Fallos No 59/2004 de 5 de febrero de 2004, 141/2004 de 10 de marzo de 2004 y 339/2004 de 7 de junio de 2004 entre otros.

POR TANTO: La Sala Penal Liquidadora del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con la facultad conferida por la Disposición Transitoria Octava de la Ley del Órgano Judicial, art. 8-II) de la Ley Nº 212, dispone conforme señala los arts. 416 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, declarar: INADMISIBLES los Recursos de Casación planteados por Robert Álvarez Olivera (fs. 69 a 71) y Maicon Velarde Lima (fs. 80 a 82), en el que impugnan el Auto de Vista Nº 05/2008 de 31 de marzo de 2008, cursante de fs. 61 a 63 vta. de obrados, pronunciado por la Sala Penal y Administrativa de la Corte Superior del Distrito Judicial de Pando, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra los recurrentes, por la comisión del delito de Tráfico de Sustancias Controladas, previsto y sancionado por el art. 48 con relación al 33 inc. m) de la Ley Nº 1008.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.-

Fdo. MAGISTRADO RELATOR DE LA SALA PENAL LIQUIDADORA:

Dr. William E. Alave Laura

Fdo. MAGISTRADA DE LA SALA PENAL LIQUIDADORA:

Dra. Maria Lourdes Bustamante Ramírez

Fdo. MAGISTRADA DE LA SALA PENAL LIQUIDADORA:

Dra. Silvana Rojas Panoso

Ante mi: Miguel Angel Romero Argote

Secretario de la Sala Penal Liquidadora